

*República De Colombia*



*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del*  
*Cauca*

Palmira, diciembre tres de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-452.

Me acabo de reincorporar luego de satisfacer mi primer asueto de dos que se me debían y a quien me antecedió con motivo de ello, a través de un zoom el viernes antes de materializar el mismo, entre otros, de los pocos procesos que le dejé para celebrar audiencia que no pasaron de diez, le hice una especial recomendación sobre este asunto, en particular, no solo por su trascendencia y a su vez por lo estrecho de los términos para decidirlo en los términos que prescriben nuestras leyes a la sazón con los respectivos tratados.

En razón de las circunstancias, cuanto que a mi ida aún faltaba un cortísimo tiempo para que la joven demandada ejercitara su derecho de defensa, que, por lo visto, así lo hizo, no fue posible adelantar más en ese cometido, por caso, lo relacionado con el decreto de pruebas,

incluso sobre la base de lo que había para ese entonces, dejé un proyecto de auto en ese sentido, a expensas de lo que determinara el señor abogado que se postuló para ese remplazo.

Advierto que el mismo en últimas, bajo la égida del abogado sustituto del suscrito, tiene fecha del 19 de noviembre de esta anualidad, donde por su parte, que suponemos como debe ser, debió haber estudiado para el efecto el proceso, no se advirtió nada de convocatoria o citación, en la fecha que programara para la celebración de la audiencia, al llegar el día sin más invocando una norma del C. G. del P., determinó que la misma no podría llevarse a cabo, cuanto faltaba la convocatoria o citación del agente del Ministerio Público, le corrió traslado por el término de 10 días, como si este fuera parte de esta especie de trámites que, no obstante ser verbales sumarios, no dejan de ser especiales.

Con el respeto que merece el precitado señor que militara como mi sustituto en ese interregno, en su criterio al respecto, que no cumple como lo señala por el numeral 3 del art. 46 del C., si no en el inciso 2 del párrafo del art. 95 del C. de la I. de la A., dejando de lado la simple exégesis de que deviene de la lectura de los mismos, teniendo en cuenta que inicialmente este proceso fue presentado por la defensora familiar y que la ley como lo reza en el primer artículo, el aducido por el mismo, no determina como sí lo hace con otros eventos, que en este el agente del Ministerio Público erige como parte y debe ser convocado como tal, no resiste análisis entonces, lo decidido por aquel al respecto y correrle traslado por el término de diez días, iteramos, como si fuera sujeto procesal o parte en este, lo que traduce en ilegalidad y va a ser enderezada por nuestra parte, a través de la declaratoria pertinente.

Quizá al pronto pudiera tener razón en la falta de citación al mismo, en los términos de la segunda disposición y en estas condiciones si al menos se hubiera realizado esto con celeridad, desde el momento mismo en que advirtió la falta que esta se me pudo arrostrar al suscrito, perfectamente hubiera podido decidir el presente asunto, en los términos de ley, en cuya superación como acaece de estos, el suscrito juez no tiene nada que ver, cuanto me reincorporo el día de hoy 3 de diciembre de 2021 y el término vencía el día de mañana 4, empero, por estos imponderables y la agenda prevista desde tiempo atrás, a la espera de ejecutoria de este auto, la vamos a fijar en consecuencia, para el día lunes 13 de diciembre a la una de la tarde, incluso de antemano ese error en la concesión de términos al distinguido Procurador, como lo tiene decantado nuestra jurisprudencia, ya que somos abogados, que va en contravía de la ley, obviamente no obliga a la judicatura a preservarlo.

A propósito de la intervención del agente del Ministerio Público, el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su Código General del Proceso, Parte General, págs. 298 a 301, ilustra lo siguiente: “...**3. EJERCER LAS FUNCIONES DE DEFENSOR DE INCAPACES EN LOS CASOS QUE DETERMINE LA LEY, CON LO QUE SE QUIERE SIGNIFICAR DE MANERA CLARA QUE NO ES QUE EN TODO PROCESO DONDE SEA PARTE UN INCAPAZ DEBA SER CITADO OBLIGATORIAMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO. EN ABSOLUTO. SERÁ EN LAS ACTUACIONES DONDE UNA NORMA EXPRESAMENTE REQUIERA ESA VINCULACIÓN, TAL COMO ACONTECE, POR EJEMPLO, CON LOS PROCESOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL O DE DIVORCIO SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN HIJOS MENORES DE EDAD (ART. 387 del C. G. del P. AUN CUANDO ES LO CIERTO QUE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LOS PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA HA TENIDO SIEMPRE UN CARÁCTER MÁS FORMAL, QUE**

**DE EFECTIVA DEFENSA DE LOS INTERESES DE ESOS INCAPACES, QUE TAN SOLO RETRASO ORIGINA EN LAS ACTUACIONES; DE AHÍ QUE DEBE PROPENDERSE POR ELIMINAR LA OBLIGATORIA CITACIÓN DE DICHO FUNCIONARIO EN ESOS PROCESOS Y PERMITIR SU INTERVENCIÓN SÓLO CUANDO ÉSTE LO ESTIME NECESARIO TAL COMO LO CONTEMPLA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.....POR ÚLTIMO RESALTO QUE LE MINISTERIO PÚBLICO NO ES PARTE EN LOS PROCESOS DONDE ESTÁ PREVISTA COMO OBLIGATORIA SU INTERVENCIÓN, DE MANERA QUE NO SE LE DEBE CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA O ENTREGARLE ANEXOS DE LA MISMA CUANDO SE EFECTÚA LA NOTIFICACIÓN QUE LO VINCULA AL PROCESO Y, CON MAYOR RAZÓN, NO TIENE ESA CALIDAD SI EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DECIDE INTERVENIR EN UN PROCESO DONDE NO ESTÉ CONTEMPLADA SU CITACIÓN OBLIGATORIA, ASPECTO QUE EN NADA RIÑE CON LA POSIBILIDAD QUE TIENE DE SOLICITAR PRUEBAS E INTERPONER RECURSOS**

Algunos dirán aduciendo la segunda norma, que es especial, otros por su parte que la norma posterior, la del C. G. del P., que amplía su espectro a toda clase de actuaciones, por supuesto, las de familia, para defender la tesis de citación o intervención del agente del Ministerio Público, y si se apuesta que aquí cumple hacerlo, iteramos, bajo ninguna perspectiva, en lo absoluto, dicho funcionario, por no haberlo determinado así la ley, así se diga en la del CIA., acerca de su obrar en defensa de los intereses de los menores y que pueda interponer recursos, tiene la calidad de parte o sujeto procesal, más bien de un interviniente especial, en lo que concierne con estos asuntos.

Sobre el control de legalidad, el profesor, también corredactor de muchas actuales y pasadas normativas, Doctor Miguel Enrique Rojas Gómez (Lecciones de Derecho Procesal, T. II, Procedimiento Civil,

Parte General, págs. 313 a 342, ilustra lo siguiente: “CONTROL DE LEGALIDAD. Quizá sea el más importante de los instrumentos profilácticos que ha instituido el régimen procesa (C. G. P, arts 42.12 y 132), con el propósito inequívoco de corregir tempranamente los vicios de procedimiento y evitar debates espinosos en las últimas etapas del proceso que suelen consumir valioso tiempo esfuerzo del sistema judicial. Si bien fue incorporado por la ley 1285 de 2009 (art. 25) fue la ley 1564 de 2012 (C. G. P) la que robusteció su contextura y lo situó en el adecuado lugar, entre los preceptos destinados a la depuración de la actuación procesal, justo antes de señalar las causales de nulidad.....Consideraciones similares a las que se han expuesto hasta ahora indujeron a la jurisprudencia nacional a sostener, desde la primera mitad del siglo XX, que los jueces no pueden estar sometidos al imperio de AUTOS ILEGALES QUE DESLEGITIMAN LAS ACTIVIDAD JUDICIAL, AUN CUANDO SE HALLEN EJECUTORIADOS. COMO CONSECUENCIA SE PLANTEÓ QUE, ANTE UN AUTO ILEGAL, EL JUEZ DEBE PRESCINDIR DE LO DISPUESTO EN ÉL, PARA RESTABLECER EL APROPIADO CAUCE DE LA ACTUACIÓN... “.

En consecuencia, declararemos ilegal el auto, no tanto que ordenó la vinculación, del distinguido agente del Ministerio Público, o su citación, que se hubiera en la forma dicha superado y podido subsanar desde el primer momento y haber decidido en esta instancia el asunto en el término legal, no obstante sí, que sin determinarlo u ordenarlo la ley, los alcances dados por nuestro antecesor con ocasión del período vacacional del suscrito, lo haya erigido como parte y corrido traslado como corresponde a estas, por el término de DIEZ DÍAS, lo cual no se compadece en manera alguna con nuestras leyes, lo que implicará un retraso de pocos días para ello por nuestra parte y la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento en la fecha y hora antes indicadas.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO O MEJOR LA PARTE DEL MISMO, QUE IMPARTIERA MI ANTECESOR EN DÍAS INMEDIATOS, EN ESPECIAL, TENER COMO PARTE O SUJETO PROCESAL, AL CARO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL QUE POR MODO EQUIVOCADO, LE CORRIÓ TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SÍ VALE LO DE SU CONVOCATORIA O CITACIÓN, SI SE QUIERE, EN ARAS DE GARANTIZARLE A LA NIÑA SUS DERECHOS.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, comoquiera que ya el agente del Ministerio Público, distinguido Procurador, conoce de la existencia de este proceso, para llevar a efecto la audiencia de instrucción y juzgamiento, se fija el día **TRECE DE DICIEMBRE DE ESTA ANUALIDAD A PARTIR DE LA 1. P. M.**, QUEDANDO DE ESTA SUERTE CONVOCADAS O CITADAS LAS PARTES, POR CONDUCTO SUYO, LA TOTALIDAD DE TESTIGOS, AHIJADOS DE UNA PARTE U OTRA, LOS DE OFICIO, POR LA SECRETARÍA CON EL CONCURSO DE LA PARTE PERTINENTE, A QUIENES SE LES COMPARTIRÁ EL RESPECTIVO LINK.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebf90ba87312cc029702b7a9bac825148b41ee1387f5c3c03d71ebd  
80b762caf**

Documento generado en 05/12/2021 04:06:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**